

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS.

Arbitraje seguido entre
"ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN "
(DEMANDANTE)
Y
"GOBIERNO REGIONAL HUANUCO"
(Demandado)
EXPEDIENTE N° 012-2014

LAUDO ARBITRAL

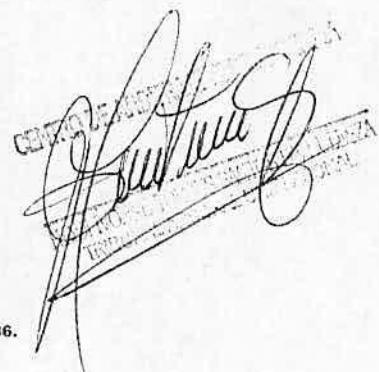
Integrantes del Arbitraje

**Abg. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA Pdte. Del
Tribunal Arbitral UNIPERSONAL**

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco

Huánuco Abril del año 2015



JR. 28 DE JULIO N° 893. 2DO PISO, OFICINA 03.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227 - CEL. 951665353 - 962571255. RPM: *673086.
EMAIL: conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com
EMAIL: reyllquin_6060@hotmail.com
EMAIL: ABOG_HEIDITORRES@GMAIL.COM



Huánuco, 23 de marzo de 2015.

DEMANDANTE : ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

ARBITRO UNICO: HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.

SECRETARIO : HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL AD HOC - ADMINISTRATIVO

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

- 1.1 Que, con fecha 31 de mayo de 2013 el Gobierno Regional de Huánuco y el contratista ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN suscribieron el **CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa Inkari, Alto Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado-Huánuco"**, Contrato Nº 486-2013-GRH/PR, cuyo monto del Contrato asciende a la suma de S/. 99,853.76 (Noventa y Nueve mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 76/100 Nuevo Soles.
- 1.2 En cuya Cláusula Decima Tercera: **SOLUCION DE CONTROVERSIAS** ad literam: "Cualquier controversia o reclamo derivada de la ejecución o interpretación del contrato, así como lo previsto regirá las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 29873) y su Reglamento (O.S. Nº 138-2012-EF) y demás disposiciones complementarias modificatorias y suplementarias de esta norma y, el código Civil vigente, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme alas disposiciones establecidas en la Ley, su reglamento y la ley general de arbitraje. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución

Notaria 4

contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y ejecuta como una sentencia. La conciliación y Arbitraje se realizará en un Centro de Conciliación dentro de la provincia de Huánuco.

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL.

Que, con fecha 02 de enero de 2015 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (Arbitro Único), conformado por la Arbitro HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA, la presencia de ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN, en su calidad de demandante, no encontrándose presente el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO a su representante pese a estar válidamente notificado de la Resolución Nº 034-2014-DCATYT/HCD de fecha 26 de Diciembre del año 2014, notificada correctamente a la demandada con cargo a la procuraduría, conforme es de verse a fojas 54 conforme a las sellos de recepción.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Arbitro Único, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna que dudaran de su imparcialidad, independencia, dentro de los plazos y oportunidades que fija la ley. Además se deja constancia que ninguna de las partes impugno, o reclamo contra el contenido del Acta de instalación de Tribunal Arbitral.

III. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA DEMANDA.

Que, en resumen señala en su demanda lo siguiente:

Que, la Entidad ha convocado el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nro. 016-2013/GRH, para la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa Inkari, Alto Inkari, Distrito de Luyando- Leoncio Prado- Huánuco", cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 99,853.76 (Noventa y

Notaria 4

Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 76/100 Nuevos Soles), incluido IGV y todo tipo de gasto inherente a la supervisión de la Obra, asimismo en las Bases Integradas se ha establecido el **SISTEMA DE CONTRATACION** los Servicios solicitados deberán convocarse a través del sistema de **SUMA ALZADA**, toda vez que se conoce de los montos y cantidades a contratar, en cumplimiento a las bases del proceso, el contrato se ha suscrito bajo el sistema de suma alzada conforme es de verse en la cláusula cuarta del citado contrato; de la que se desprende que el costo del contrato incluye los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra.

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, mi persona en condición de consultor y la ahora demandada **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**, hemos suscrito el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa Inkari, Alto Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado- Huánuco". Contrato Nro. 486-2014-GRH/PR., cuyo monto del contrato asciende a la suma de S/. 99, 853.76 (Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 76/100 Nuevos Soles.

SEGUNDO.-

Que, habiéndose concluido con los servicios de consultoría - supervisión de obra, mediante Carta N° 07-2014-EADL/EILL/SO/GRH, de fecha 07 de julio de 2014, el suscrito hace entrega al Gobierno Regional de Huánuco, el **INFORME DE LIQUIDACION DE LA SUPERVISION**, de la obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa - Inkari - Alto Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado - Huánuco", con saldo a favor del contratista. La Entidad a través de la Carta 044-2014-GRH-GRI/SGL, de fecha 15 de julio de 2014, hace la "*devolución de la liquidación de la supervisión*", bajo el argumento que **no es procedente la revisión de la liquidación**; acto administrativo que no se encuentra contemplado en la Ley ni en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Carta N° 09-2014-EADL/EILL/SO/GRH, de fecha 25 de julio de 2014, el suscrito hace nuevamente entrega del **INFORME DE LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DE LA SUPERVISION** de la obra: " Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa - Inkari - Alto - Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado - Huánuco", con la existencia de saldo a favor del contratista la suma de S/. 88.106.40 Nuevos Soles, incluido IGV. Asimismo, a través de la Carta N° 14-2014-EADL/EILL/SO/GRH, de fecha 26 de agosto de 2014, se refuta los argumentos contenidos en el Informe N° 61-2014GRH-GRI/SGL/FMOL-LT., en la cual en forma irregular la Entidad refiere que a nuestra liquidación le falta toda la documentación sustentatoria, afirmación que no se sustenta a la realidad puesto que en el expediente de liquidación presentada por el suscrito se han adjuntado toda la documentación sustentatoria, tales como: Informes mensuales de supervisión, de las valorizaciones, del informe de compatibilidad, de la recepción de obra, de la liquidación de la obra, de las ampliaciones de plazo y de adicionales de obra, también se ha aclarado a la Entidad que el requerimiento efectuado respecto a que el supervisor debe presentar la Resolución que le apruebe la ampliación de plazo, resulta irregular ya que la norma ha dispuesto que cuando se aprueba la ampliación de plazo del contrato de ejecución de obra, automáticamente se amplía el plazo de contrato de supervisión la misma que no requiere que esta sea aprobada mediante resolución.

Que, mediante Carta N° 080-2014-GRH-GRI/SGL, de fecha 09 de setiembre de 2014, la Entidad pone de vuestro conocimiento que la liquidación presentada por el contratista **no es procedente**, dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho carente de eficacia legal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Texto legal: I. El contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse

16 de Agosto 4

respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (05) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se entenderá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

(...)

De las documentales ofrecidas como medio de prueba se puede apreciar que la Entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento, es decir, la liquidación presentada por el contratista en caso que la Entidad no estuviera de acuerdo con ella, debe observarla con las formalidades de ley, es decir, la observaciones deben ceñirse a los aspectos técnicos y financieros contenidos en la liquidación presentada por el contratista, pero en forma irregular la entidad sin sustento factico ni legal declara que no es procedente la revisión de la liquidación, cuando lo correcto es que la Entidad debe efectuar las observaciones a los aspectos técnicos y/o financieros de la liquidación, (véase las Cartas Nº 44-2014-GRH-GRI-SGL, y Carta Nº080-2014-GRH-GRI-SGL). Porque ello? Cuando la Entidad formula observaciones a la liquidación estas pueden estar relacionada a los aspectos técnicos y/o financieros, los cuales pueden ser objeto de discrepancias entre las partes, en el presente caso se advierte que la Entidad nunca formulo observaciones de carácter técnico y/o financiero a la liquidación, en caso lo hubiera hecho, el contratista hubiera levantado las observaciones o de lo contrario hubiera puesto de conocimiento de la Entidad su disconformidad. De tal manera que no habiéndose formulado de acuerdo a ley las observaciones a la liquidación presentada por el contratista, esta liquidación ha quedado consentida en todo sus extremos, tal como lo señala el artículo 179 en su numeral I). Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la liquidación final del contrato, se ha efectuado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, en concordancia con lo establecido en las Bases Integradas del proceso y las Cláusulas del contrato. El Expediente de Liquidación, contiene la información técnica y financiera tales como:

VALORIZACIONES PAGADAS.

- 1.- Pagos realizados a la supervisión (véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).
- 2.- Pagos realizados a la Supervisión del Adicional (véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).

VALORIZACIONES RE-CALCULADAS

- 1.-Valorizaciones Re - Calculadas del Contrato. (véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).
- 2.-Valorizaciones Re- Calculadas del Adicional (Véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).

REAJUSTES

- 1.- Reajuste del Contrato (véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).
- 2.-Reajuste del Adicional (véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).

MAYORES PRESTACIONES

Héctor Torres Santos
TRIBUNAL ADICIONAL PROFESIONAL

1.- Calculo de Prestaciones Adicionales por Paralizaciones de Obra. (Véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).

2.- Calculo de Prestaciones Adicionales por Adicional de Obra. (Véase cuadro de detalle adjunto al presente como medio de prueba).

INTERESES POR DEMORA EN LOS PAGOS

1.- Intereses por la demora en los pagos de las valorizaciones (Véase cuadro de detalles adjunto al presente como medio de prueba).

COSTO REAL DE LA SUPERVISION

1.- Costo real de supervisión de obra (véase cuadro de detalles adjunto al presente como medio de prueba).

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1.- Informes mensuales de supervisión y comprobantes de pago.

2.- Resolución Ejecutiva Regional N° 943-2013-GRH/PR, a través de la cual se aprobaron la Ampliación de Plazo N° 01.

3.- Resolución Ejecutiva Regional N° 456-2014-GRH/PR, a través de la cual se aprobaron la Ampliación de Plazo N° 02.

4.- Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2014-GRH/PR, a través de la cual se aprobaron la Ampliación de Plazo N° 03.

5.-Resolucion Ejecutiva Regional N° 1729-2013, a través de la cual se aprobó la paralización de la obra por 45 días.

6.- Resolución Ejecutiva Regional N° 1831-2013GRH/PR, a través de la cual se aprobó el Presupuesto Adicional Deductivo Vinculante de Obra.

Nuestra Liquidación técnica y financiera contiene el siguiente detalle que debe ser tomada en cuenta por el árbitro:

(...)

ANALISIS

La tramitación de la Liquidación de Obra seguida por el Contratista se ha ajustado a los plazos establecidos por la Ley.

Por otra parte, la supervisión ha elaborado su propia Liquidación de Obra, habiendo encontrado lo siguiente:

1.- DEL CONTRATO PRINCIPAL.

Esta supervisión firmo contrato con el gobierno Regional de Huánuco el contrato Nro. 486-2013-GRH/PR de Consultoría para la supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa - Inkari - Alto Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado - Huánuco" por un monto de S/. 99,853.76.

2.- DE LAS VALORIZACIONES

Notificación
Nº Recipiente 4

El Gobierno Regional de Huánuco pago por la Supervisión las Valorizaciones de los meses comprendidos entre junio y octubre(a excepción de agosto) Además, se pago por el Informe de Compatibilidad, por la Recepción de Obra y por la Liquidación de Obra (actualmente en trámite), por un monto de 59,113.43.

3.- DE LOS ADICIONALES - DEDUCTIVOS DE OBRA

Se ha tenido un Adicional - Deductivo de Obra Nro. 01 vinculante entre si, que fue aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 1831-2013-GRH/PR de fecha 27 de setiembre de 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

➤ Presupuesto Adicional de Obra Nro. 01	S/. 157,299.61
➤ Presupuesto Deductivo de Obra Nro. 01	S/. 157,299.61
➤ Presupuesto Adicional Neto de Obra Nro. 01	S/. 0.00

4. DE LOS REAJUSTES

Se tiene en total un reajuste de S/. 2,837.03

5. DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES

Durante la ejecución de la obra, se tuvieron tres ampliaciones de plazo fueron las siguientes:

Ampliación del Plazo Nro. 02 62 días (por paralización)

Ampliación de Plazo Nro. 03 45 días (Por ejecución del adicional)

Por estas prestaciones adicionales se tiene un monto S/. 28,126.36 (veintiocho mil ciento veintitrés y 36/100 nuevos soles).

CONCLUSIONES

- Para la presente Liquidación de Supervisión, se estima que se tiene un saldo a favor del contratista de la Supervisión de S/. 88,106.40 (ochentaoocho mil ciento seis y 40/100 nuevos soles)
- Costo Total de la Supervisión es de S/. 131,064.90 (Ciento treinta y un mil sesentaicuatro y 90/100 nuevos soles). Este monto esta determinado como costo total de la supervisión en la que estaincluido ampliaciones, adicionales, reajuste, etc.

Que, el monto correspondiente al saldo a favor del Supervisor se encuentra debidamente sustentado de acuerdo a los documentos que obran en el expediente de liquidación técnica y financiera presentada por el suscripto contratista.

De los documentos sustentatorios de la liquidación técnica financiera, se ha determinado como saldo a favor del contratista en la suma de S/. 88,106.90 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Seis con 90/100 Nuevos Soles). Liquidación que ha quedado consentida por no haber sido observada por la Entidad conforme a las disposiciones legales.

Es necesario señalar que el proceso de selección ha sido convocado bajo el SISTEMA DE CONTRATACION A SUMA ALZADA, en la página 30 de las Bases del proceso de selección se ha determinado que el sistema de contratación de los servicios solicitados deberá convocarse a través del sistema de suma alzada toda vez que se conoce de los montos y cantidades

16 copia 4

a contratar, es decir, bajo este sistema el monto de la oferta presentada por el postor incluye IGV y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio.

El contrato suscrito con la Entidad en la Cláusula Cuarta se ha determinado que el costo del contrato es a suma alzada incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra; lo que significa que los contratos suscritos bajo el sistema de suma alzada no pueden modificarse el monto del contrato en perjuicio del contratista.

La Norma ha definido de la siguiente manera:

Sistema de Suma Alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Que, la Entidad en forma irregular transgrediendo la norma me ha requerido que en mi condición de Supervisor presente la Resolución que aprueba la ampliación de plazo del contrato de consultoría, al respecto la norma en concordancia con la Opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, establecido que cuando se apruebe la ampliación de plazo el contrato de ejecución de obra, el contrato de consultoría - supervisión se amplía automáticamente, no siendo necesario que esta ampliación sea a través de un acto resolutivo, de tal manera que la Entidad no puede sustentar su Resolución Ejecutiva Regional N° 2544-2014-GRH/PR, en argumentos no contemplados en la norma.

La Entidad en forma irregular a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2544-2014-GRH/PR, de fecha 07 de noviembre de 2014, resuelve aprobar la Liquidación N° 051-2013 y 013-2014, por servicios de consultoría en la Supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa Inkari, Alto Inkari, Distrito de Luyando - Leoncio Prado - Huánuco", la citada resolución es nula de pleno derecho por cuanto se ha emitido vulnerándose lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En primer orden, la Entidad no puede realizar una nueva liquidación cuando el contratista ha presentado con las formalidades y dentro del plazo legal la liquidación del contrato de consultoría, la norma faculta a la Entidad realizar una liquidación cuando el contratista no haya presentado la liquidación dentro del plazo establecido por la norma.

Texto legal: Artículo 179 numeral 2). Cuando el contratista no presenta la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes a costo del contratista si este no se pronuncia dentro de los cinco (05) días de notificado, dicha liquidación queda consentido.

Como podrá apreciarse la norma es clara, la Entidad solo efectuara la liquidación del contrato de consultoría cuando el contratista no lo haya presentado oportunamente. La cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, hace mención a la liquidación N° 051-2013 y 013-2014, dichas liquidaciones nunca fueron notificadas al suscrito contratista conforme lo ordena la norma; la liquidación practicada por la Entidad no puede ser aprobada mientras esta no haya sido notificada al contratista a fin de que este último dentro del plazo de cinco (05) días pueda formular observaciones a dicha liquidación. (La Entidad debe acreditar haber notificado al contratista con la liquidación efectuada) Al no haber realizado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 179 del Reglamento carece de validez legal por lo que debe declararse su nulidad.

Notaría 4

Por lo que la Entidad deberá pagar al favor del Contratista la suma de S/. 88,106.80 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Seis con 90/100 Nuevos Soles). Por los conceptos detallados y probados documentalmente.

IV. POSICION DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO CON RELACION A LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS.

Se expresa y se deja plena constancia que la parte demandada no ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo establecido en la Resolución Nº 01-2015-AU-HITS-HCO su fecha 21 de Enero de 2015, declarando la Arbitro Único mediante Resolución Nº 02-2015-AU-HITS-HCO en la que se resuelve declarar renuente al demandado Gobierno Regional de Huánuco.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Oportunamente se emitió la Resolución Nº 03-2015-AU-HITS-HCO su fecha 16 de febrero de 2015 en donde se citó a las partes a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que se realizó el 25 de febrero de 2015 a horas 11:00 am. En dicha diligencia se contó con la asistencia de la parte demandada haciéndose presente a través del Procurador Público encargo del Gobierno Regional Huánuco OSWALDO AUGUSTO RODRIGUEZ LEYTON y no contándose con la asistencia de la parte demandante pese a estar válidamente notificado, no siendo posible arribar a un acuerdo conciliatorio.

Igualmente la Arbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos siendo lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2014-GRH/PR - Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PARDO-HUANUCO" y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no Dejar sin efecto la liquidación Practicada por la Entidad.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Apruebe y/o declare consentida la liquidación Técnica y financiera presentada por el contratista del Contrato de Consultoría Nº 486-2014-GRH/PR. Supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO LEONCIO

No copia 4

CENTRO DE JUSTICIA ELECTRÓNICA
EDIFICIO TORRES SANTOS DE REYES
TRIBUNAL ASESOR UNIPERSONAL

PRADO HUANUCO", en la que se ha declarado saldo a favor del contratista en al suma de S/. 88,106.40 Nuevo Soles.

3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad Gobierno Regional Huánuco el pago de Ochenta y Ocho Mil ciento seis con 40/100 Nuevo Soles (88,106.40), por concepto de liquidación de contrato.
4. Determinar a quien y en que proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

VI. ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Que, con Resolución Nº 09-2015-AU-HITS-HCO la parte demandante presento sus Alegatos Finales, el mismo que fue programada la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de febrero de 2015.

VII. ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL.

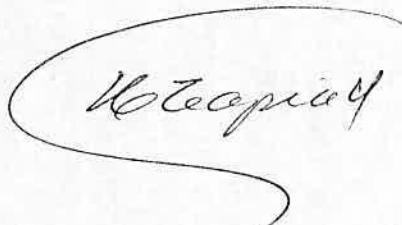
Que, mediante Resolución N° 10-2015-AU-HITS-HCO se resolvio TENER POR NO PRESENTADA, el escrito de Alegatos y Otros presentado por el demandado, el mismo que ha sido materia de Reconsideración mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la que fue declarada Procedente el Recurso de Reconsideración, en consecuencia Teniéndose por presentada los Alegatos y Otros presentado por el demandado con fecha 20 de Marzo de 2015.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Que, con fecha 01 de Abril de 2015 se realizo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de la parte demandante y su Abogado Defensor Moisés Chaves Ramírez, el mismo que ha disertado su Informe Oral y dando los argumentos legales que corresponden a la defensa del demandante.

Asimismo no se encuentra presente la parte demandada pese a estar válidamente notificado.

IX. SOBRE EXCEPCION DE CADUCIDAD FORMULADA POR EL DEMANDADO GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO:



Recopia 4

Que, mediante Resolución N° 11-2015-AU -HITS-HCO LA ARBITRO RESOLVIÓ:
"SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de la Resolución N° 10-2015-AU-HITS-HCO, en consecuencia TENGASE POR PRESENTADA LOS ALEGATOS Y OTROS presentado por el demandado con fecha 20 de Marzo de 2015. RESPECTO AL PRIMER OTROS Y DIGO DE LOS ALEGATOS Y OTROS DE FECHA 20 DE MARZO DE 2015. TERCERO RESERVESE SU PRONUNCIAMIENTO HASTA LA EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL conforme a la parte considerativa de la presente resolución".

En consecuencia antes de partir analizar los puntos controvertidos es necesario dilucidar y analizar la excepción de caducidad planteada por el demandado. Lo mismo que a la letra dice:

Entre otros fundamentos del demandado:

En todo caso, si el contratista no estaba de acuerdo con lo plasmado en la Carta N° 080-2013-GRH/SGL de fecha 09 de Setiembre de 2014 con el cual se le reitera las observaciones, este tenía el plazo de quince días para recurrir a la conciliación o al arbitraje de conformidad de tercer párrafo del Art. 179 del D.S N° 184-2008-EF (Modificado por Ds. 138-2012-EF); sin embargo, ello ha sucedido recién el 11/11/14; es decir, en forma completamente extemporánea, tal como se advierte de su solicitud de arbitraje.

Al respecto, conforme al numeral 52.2 del art. 52 del Dec. Leg N° 1017 (Modificado por Ley N° 29873) en concordancia con el D.S N° 184-2008-EF (Modificado por D.S N° 138-2012-EF) todo lo referente a las liquidaciones los plazos son de caducidad, el mismo que conforme a lo dispuesto en el Art. 2006 del código civil en aplicación supletoriamente, no requiere que sea invocada a petición de parte, pues incluso se puede declarar de oficio una vez se advierte ello, tal como en efecto sucede en el presente caso y que por tanto tiene que haber un pronunciamiento favorable al respecto.

Primer pedido parte.- Que, solicitamos al árbitro se pronuncie de oficio sobre la caducidad para recurrir al arbitraje por parte del contratista atendiendo a los fundamentos esgrimidos en el presente escrito, permitiendo con ello salvaguardar el debido proceso.

No Recargo

Primero.- Las excepciones son defensas de forma por las que "el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción". La Excepción caducidad (verbo latino cadere), que significa caer y en su significado jurídico, es una sanción que hace perder o impide nacer un derecho y pérdida de un derecho por que no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley la acción necesario para su preservación.

Segundo.- Que, como se puede apreciar en base al planteamiento demanda y los puntos controvertidos es sin duda entre otros sobre:

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2014-GRH/PR - Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PARDO" y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no Dejar sin efecto la liquidación Practicada por la Entidad.
- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Apruebe y/o declare consentida la liquidación Técnica y financiera presentada por el contratista del Contrato de Consultoría Nº 486-2013-GRH/PR, Supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO LEONCIO PRADO", en la que se ha declarado saldo a favor del contratista en al suma de S/. 88,106.40 Nuevo Soles.

Asimismo las Pretensiones son completamente distintas a las mencionadas por la parte demandada al aducir que ha operado la caducidad partiendo de la no conformidad de la Carta Nº 80 - 2013-GRH/SGL de fecha 09 de Setiembre de 2014, pretensión distinta a las invocadas por el demandante; sin embargo esta situación de hecho debió haber sido invocada en la etapa de contestación de la demanda o en una Reconvención.

En consecuencia conforme la numeral 3 del art. 41 de la Ley de Arbitraje establece que las Excepciones deben plantearse una vez que la parte toma conocimiento de las reclamaciones o de las circunstancias que considere objeto de incompetencia



Walter Caso 4

del Tribunal Arbitral, así tenemos con la contestación de la demanda o durante las actuaciones arbitrales, el plazo máximo para plantear excepciones frente a una demanda es la contestación de la demanda, y de otro lado durante las actuaciones arbitrales e refieren a causas que justifiquen la demora en no haber deducido la excepción de caducidad tan pronto como haya sido conocido la materia controvertida, hecho que no ha sucedido; por cuanto a pesar de estar válidamente notificado el demandado con el Acta de Instalación de la demanda este ha omitido en realizarlo, por tanto la excepción de caducidad por los fundamentos expuestos por el demandado deviene en extemporáneo.

X. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- I. Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2013-GRH/PR - Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PARDO-HUANUCO" y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no Dejar sin efecto la liquidación Practicada por la Entidad.

Primero.- Que, el Art.I.I de la ley Nº 27444 define: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en consecuencia el acto administrativo es una declaración de voluntad, es una declaración en el marco de las normas de derecho público, por tanto es una declaración de las entidades que producen efectos en una situación concreta, por tanto la Emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2013-GRH/PR - Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PARDO-HUANUCO, es un acto Administrativo.

No copiar

Segunda.-Que, una de las causales de la Nulidad de Acto Administrativo se expresa en el Art. 10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: I. La Contravención a la Constitucional las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso se ha trasgredido e inobservado específicamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, que en el presente caso el Art. 179 del Reglamento de Contrataciones del Estado que ad literam: **2. Cuando el contratista no presenta la liquidación en el plazo indicado, la entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista, si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedara consentida.(...);** en el presente caso revisado la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2013-GRH/PR – Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO – LEONCIO PARDO-HUANUCO anexado como medio probatorio requerido por la Arbitro a la entidad que obra a folios 371 y los documentos que dieron origen a la Aprobación de la Resolución, es decir Informe Nº D98-2014 -GR-HCD-GRI-SGL/LO y la Liquidación Técnica Financiera Nº 051-013 (folios 370, 369, 368, 367, 365, 364, 363, 362, 361), tanto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR y demás documentos **nunca fueron notificadas al contratista, para que se pronunciara conforme a su derecho,** en consecuencia para que surtan sus efectos jurídicos están deberían haber sido notificadas, máxime que constituye una obligación y condición necesaria, para que el acto alcance su ejecutividad, en ese orden de ideas debe ser objeto de notificación, **las resoluciones** que pudieran afectar sus derechos e interés, como son las resoluciones, las que dispongan emplazamientos, **traslados**, decidan sobre materia probatoria, y todos los demás documentos administrativos que la autoridad así lo disponga, teniendo en cuenta su naturaleza, conforme lo dispone el Art. 18 y 21 de la ley de Procedimientos Administrativos general Nº 27444.

No tocaría 4

En consecuencia al haber realizado el Gobierno regional Huánuco, a través del Liquidador Técnico Francisco M. Ochoa Legua y de la C.P.C Rosa Quiñonez Castañeda la Liquidación Técnica y Financiera Nº 051-2013 sucesivamente tal como obra a (folios 370, 369, 368, 367), no obra en el mismo, el cargo de notificación al contratista para que este dentro del plazo de cinco días pueda pronunciarse y de no obtener su pronunciamiento esta quedaría consentida; sin embargo es de verse que la liquidación Técnica Financiera practicada por la entidad no fue notificada conforme a ley, para que esta surta sus efectos jurídicos; pero en el presente caso la entidad sin haber realizado lo que ordena el Reglamento de Contrataciones del Estado como ha continuación se ilustra:

- Informe Nº 098-2014-GR-HCO-GRI-SGL/L0 → Huánuco, 21 de Octubre de 2014. (Remite la Liquidación Técnica Financiera de Servicios de Consultoría en la Supervisión de la Obra), de la Sub Gerente de Liquidación al Sub Gerente de Liquidación de Obras para que este derive a Asesoría Legal para que emita la Resolución de Aprobación. (Folio 370).
- Informe Nº 253-2014-GRH-GRI/SGL → Huánuco, 23 de Octubre de 2014. (La Sub Gerencia de Liquidación, Solicita la Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera practicada por la entidad). (Folio 371).
- Memorando Nº 1921-2014-GRH/GRI → Huánuco 24 de Octubre de 2014 (La Gerencia de Infraestructura, Solicita la Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera practicada por la entidad) (Folio 371).
- Se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 (Resuelve Aprobar la Liquidación Técnica Financiera practicada por la entidad)

Respecto a Determinar si corresponde o no Dejar sin efecto la liquidación Practicada por la entidad; debemos partir desde el punto de vista formal del Documento y no analizar el fondo o contenido de la Liquidación practicada por la entidad, si no desde el momento de Practicada la Liquidación Técnica y financiera por la Entidad esta debería haber sido notificada al contratista para que este a su vez observe la Liquidación Practicada; sin embargo es de apreciar que el contratista antes de la Liquidación Técnica y financiera Practicada por la entidad de fecha 21 de Octubre de 2014 (Ver folio 497), este había presentado su Liquidación Técnica Financiera de Supervisión de obra con fecha 07 de Julio de 2014 (Ver folio 152), en consecuencia esta tenga que retrotraerse hasta al etapa de la Notificación, hecho que no ha ocurrido, por tanto es esta completamente responsabilidad de la

Notificación

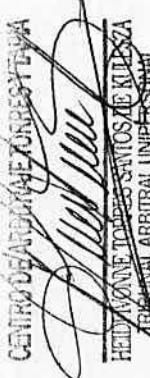
entidad Gobierno Regional Huánuco, a través de sus funcionarios y servidores el correcto orden y consecuencia administrativa de todo documento administrativo desde su notificación y sus consecuencia jurídicas, en el presente caso dio lugar a la Aprobación de forma Unilateral de la Liquidación Practicada por la entidad generando una Resolución Ejecutiva Regional N° 2544-2014-GR/PR de dudosa emisión conforme al se puede apreciar (a folios 493 documentos adjuntados por la entidad), donde claramente se puede apreciar la Falta de Numeración de la Resolución, no existe fecha, sobre el contenido en cuanto a la parte de Vistos, la parte considerativa y la parte Resolutiva es completamente Diferente con la Resolución adjuntada por el contratista (a folios 89 donde si existe todos los sellos de la entidad emisora); en consecuencia mal hace la entidad al querer sorprender adjuntando documentos con visos de legalidad; por tanto al declarar la Nulidad de la Resolución emitida que aprueba la Liquidación Técnica y Financiera por la entidad, también se debe dejar sin efecto la Propia Liquidación Técnica y Financiera N° 051-2013 y 013-2014 por Servicios de Consultoría de Obra, al no haber estos sido notificado conforme a ley, en consecuencia al no existir ella esta carece de efectos legales conforme al Art. 16 de la Ley General de Procedimientos Administrativos (27444).

2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Apruebe y/o declare consentida la liquidación Técnica y financiera presentada por el contratista del Contrato de Consultoría N° 486-2013-GRH/PR, Supervisión de la Obra: "**Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO LEONCIO PRADO**", en la que se ha declarado saldo a favor del contratista en al suma de S/. 88,106.40 Nuevo Soles.

Primero.- El verbo aprobar refiere a dar por bueno o suficiente algo o a alguien y o declarar consentida; en el presente declarar consentida la Liquidación Técnica Financiera presentada por el contratista, es decir antes de pasar a detallar las actuaciones Administrativas es necesario hacer énfasis a lo que corresponde en el presente proceso conforme lo ordena el Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que ad literam:



Notocapnay



1. El contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación del contratista principal.
(a) La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificarla su pronunciamiento dentro de los quince días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.
(b)

Si la entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) de haber recibido la observación; de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la entidad.

- a) Respecto la numeral I. Sobre la presentación de la liquidación del contrato de consultoría de obra que el contratista, primero tenemos que analizar y dilucidar desde que momento es considerado la conformidad de la última prestación del contratista principal, para ello nos remitimos a las bases Integradas - Adjudicación Directa Selectiva de Servicios de Consultoría de Obra Nº 016-2013/GRH (Contratación de Supervisión de la Obra) Disposiciones comunes del proceso de Selección a (folio 206, 205, y ss. 182) donde claramente se indica como uno de los servicios prestados por el Supervisor de Obra es la presentación del Informe Aprobatorio de la Liquidación de Obra correspondiéndole el 7.50% del monto contratado; es decir desde la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1311-2014-GRH/PR de fecha 12 de Junio de 2014 (Resolución de Aprobación de la Liquidación de Obra), Resolución que no ha sido notificada al Supervisor conforme a los documentos del expediente arbitral, para que este último haga entrega de su Informe de Liquidación de la Supervisión de la Obra; por consiguiente la entidad tenía la Obligación de notificar todo acto administrativo dentro del plazo de cinco días, es decir la entidad tuvo que notificar fecha máxima el día 19 de Junio de 2014, fecha que en el presente caso comenzaba a computarse el plazo desde el día siguiente es decir 20 de junio de 2014 para que el contratista presente su Liquidación de

No toca mi Y

contrato de Supervisión de la Obra, en este orden de idea es que conforme lo ordena el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado , el contratista tenía 15 días para que presente su Liquidación de su contrato de Supervisión de la Obra, en consecuencia su plazo para la presentación del documento referido era hasta el día 10 de Julio de 2014, en ese sentido y conforme al cronograma de fechas es que el contratista presenta su Informe de Liquidación de contrato de Supervisión de la Obra el día 07 de Julio de 2014, conforme se encuentra el medio probatorio anexada a la demanda (a folio 152 Carta Nº 07-14-EADL/EILL/SO/GRH con Reg. 614).

Que, conforme a lo indicado en el parágrafo anterior al haber recepcionado la entidad el Informe de Liquidación de contrato de Supervisión de la Obra con fecha 07 de Julio de 2014 a folios 152, la entidad tenía 15 días para que se pronuncie sobre la liquidación presentada, entendiéndose a la pronunciación como el acto administrativo según su contenido como **acto administrativo de trámite y no como acto administrativo definitivo o resolutario**; es decir el acto administrativo de trámite es aquel que sirve para calificar aquellos actos instrumentales y preparatorios para el acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final que vendría hacer la Resolución Ejecutiva Regional de Aprobación de Liquidación de contrato de Supervisión de Obra; pero en el presente caso la Pronunciación por la Entidad debió haberse realizado mediante un Informe Observando la liquidación presentada la misma que debió haber sido notificada; sin embargo la Carta Nº 044-2014-GRH-GRI/SGL de fecha 15 de Julio de 2014 suscrita por el Ing. Guzmán Gonzales Sierra Sub Gerente de Liquidación, el mismo que fue dirigido al Ing. Enrique A del Campo Lucen documento que declara como asunto: **DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SUPERVISIÓN** (a folio 151); es claro que la norma invocada o el proceder administrativo expresamente señala como pronunciarse es decir Observar (Verbo que sugiere en el ámbito jurídico examinar, analizar, reparar), por tanto la entidad no ha observado solamente se ha limitado a devolver la documentación.



Que, la Carta Nº 044-2014-GRH-GRI/SGL y la Carta Nº 080-2013-GRH-GRI-SGL de fecha 09 de Setiembre de 2014 nuevamente el Sub Gerente de Liquidación dirigida al Ing. Enrique A del Campo Lucen mediante dicho documento **REITERA OBSERVACION A LA LIQUIDACION TECNICA**, manifestación contraria a la realidad y a los documentos puesto que no hubo ninguna Observación primigenia, máxime que la entidad tenía para pronunciarse es decir fecha máxima para poder observar era hasta el 28 de Julio de 2014 hecho que no ha ocurrido en la presente y de aceptar como observación el documento (a folio 151) sería tergiversar lo que el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por orden expresa lo señala, además que para al día 09 de Setiembre de 2014 Carta Nº 080-2013-GRH-GRI-SGL al mencionar que Reitera observación, pese que no existe ninguna observación realizada por la entidad, esta se encontraba extemporánea y por ende la Liquidación de contrato de Consultoría presentada ha quedado consentida; mas aun cuando la Carta no ha sido firmada por el Titular o en su defecto el Funcionario Designado conforme al art. 5 del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo Nº 138-2012-EF.

3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad Gobierno Regional de Huánuco el pago de Ochenta y Ocho Mil ciento seis con 40/100 Nuevo Soles (88,106.40), por concepto de liquidación de contrato.

Por la presente es necesario aclarar y analizar los documentos y sus contenidos desde la presentación de la Liquidación de Supervisión de Obra y las consecuentes documentos que sucesivamente se emitieron; no siendo por parte del Tribunal una declaración de consentimiento o validación de los documentos; sino referencias por las cuales son susceptibles de analizar y aclarar sobre la presentación de la Liquidación aludida, es así que tenemos los siguientes documentos:

- a).Carta Nº 07-2014-AEADL/EIRL/SO/GRH de fecha 07 de Julio de 2014 (Presentación de la Liquidación de Supervisión de Obra): Al haberse emitido la Resolución Nº 13II-2014-GRH/PR de fecha 12 de Junio de 2014, la misma que no fue noticiada al contratista; pero es verse conforme a ley de Procedimientos

No copia 4

Administrativos General 27444, este tenía 5 días para notificar en consecuencia la Liquidación estaba presentada dentro del Plazo establecido en el Art. 179 del RGCE.

b) Carta Nº 044-2014-GRH.GRI/SGL de fecha 15 de Julio de 2014 y la Carta Nº 080-2013-GRH-GRI-SGL de fecha 09 de Setiembre de 2014. (REITERA OBSERVACION A LA LIQUIDACION PRESENTADA (Declara que no es procedente su revisión indicándole que devuelve el expediente, por cuanto el contratista debe ceñirse a la RESOLUCION Ejecutiva Regional Nº 091-E-2005-GRH/PR, Directiva General Nº 007-E-2005-GRH-GRPPAT/SGDISE y el RGCE). : Devolución de la liquidación de supervisión y declara que no es procedente su revisión indicándole que devuelve el expediente, por cuanto el contratista debe ceñirse a la RESOLUCION Ejecutiva Regional Nº 091-E-2005-GRH/PR, Directiva General Nº 007-E-2005-GRH-GRPPAT/SGDISE y el RGCE). (Respuesta no conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado):

Es de mencionar que mal hace la entidad en Devolver la Liquidación de Supervisión de Obra presentada generando una obligación no establecida en las Bases ni en el Contrato de Supervisión de Obra a una Resolución Ejecutiva Regional Interna y ha Directivas internas, cuando es claro que en las Bases y en el Contrato (Folio 177 y 158 sucesivamente respecto la Presentación de la Liquidación, la forma y modo invocando la Directiva Nº 007-2005/CONSUCCODE/PRE) y no como erróneamente exigen esta presentación en base a Resoluciones y Directivas internas que no son vinculantes entre las partes, mas aun cuando en el Contrato de Supervisión de Consultoría de Obra no se encuentra plasmado.

c) Carta Nº 09-2014-EADL/EILL/SO/GRH de fecha 25 de Julio de 2014. (Hace llegar nuevamente su Informe de Liquidación de la Supervisión) es decir Liquidación de Supervisión de Obra, Valorizaciones pagadas, Costo real de la Obra, Comprobantes de pago, Resoluciones,

d) Informe Nº 071-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT de fecha 14 de Agosto de 2014 Remite Revisión y Evaluación de Liquidación Técnica. (Responde la entidad que falta toda la documentación como Valorizaciones, Informe de los adicionales y

Mercapà Y

deductivos, informes presentados de todas las ampliaciones de plazos, Informes de Recepción de obra, Informe sobre **revisión y aprobación de la liquidación del contratista, copias de todas las Resoluciones otorgadas a la Supervisión.**) Asimismo en el INFORME Nº 097-2014-GRH-GRI/SGL/FMO-LT de fecha 17 de Octubre de 2014. (El Liquidador Técnico Remite Revisión y Evaluación de Liquidación Técnica al Sub Gerente de Liquidación) manifiesta en sus conclusiones: Los pagos solicitados por el Supervisor de Ampliación de Plazo por la suma de S/. 2,218.17 y por adicionales de Obra por la suma de S/. 25,908.19 no procede por no contar con la R.E.R de parte de la entidad (...):

Por tanto la entidad estaba requiriendo documentos sobre las ampliaciones de plazo, solicitas y aprobadas al supervisor, en consecuencia es propio mencionar que un contrato suscrito bajo el Sistema de Suma Alzada en la cual se ha culminado el servicio al 100% conforme al expediente técnico y su consecuencia de emitirse la Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra conforme al Art. 42 de la Ley de Contrataciones del estado Decreto Legislativo Nº 1017, no es procedente y legal que la entidad pretenda desconocer la suma del monto total contratado y solo pretenda pagar el tiempo supervisado en que se ejecuto la obra, es decir pretender desconocer las ampliaciones de plazo y de las prestaciones adicionales no es procedente conforme a la (OPINION Nº III-2014/DTN -OSCE). Que, además exigir la presentación de las Resoluciones de Ampliación de Plazo y Adicionales aprobadas al supervisor viene hacer una exigencia antojadiza, y hasta perjudicial por pretender desconocer los mismos a sabiendas que la entidad demandada es una entidad Pública que cuenta con la Asesoría Legal conforme la (OPINION Nº 035-2010/DTN) establece en sus conclusiones a tenor del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (cuando se apruebe la ampliación del plazo de ejecución de una obra, corresponde a la entidad ampliar el plazo de todos los contratos vinculados directamente a dicho contrato de obra sin condicionar tal ampliación a determinado procedimiento a cargo del contratista .

Por otra parte analizar la cuestión de fondo o el contenido de la Liquidación sería irrogarme una función distinta a la invocada a la parte demandante, máxime que la

Recapacit

entidad durante la secuela del proceso no ha hecho valer sus derechos conforme a ley ni al Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, es decir interponiendo Tachas, Defensas Previas, y sobre todo la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado o en su defecto Reconvenir conforme a su derecho, mas aun cuando la parte demandada es una entidad publica del Estado correspondiendo su Defensa a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Huánuco y su Abogados Defensores Adjuntos para armar su defensa conforme a ley, que en el presente caso solo sea ha denotado una completa irresponsabilidad a dejar precluir sus plazos y solo presentar nulidades con al finalidad de dilatar el proceso y no armar su defensa conforme al ordenamiento jurídico y a las reglas internas del proceso arbitral, es así que desconocer el contenido de la liquidación presentada por el Supervisor sea esta con defectos o vicios dentro de ella, solamente esa irresponsabilidad es atribuible al demandado, puesto que durante toda la etapa del proceso no ha resistido lo pretendido por el demandante concluyéndose de esta manera consentimiento de lo practicado, presentado y no observado por el demandante durante el procedimiento administrativo así como también procedimiento arbitral.

4. Determinar a quien y en que proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

Respecto a la presente y conforme a los hechos expuestos en la demanda y de los escritos por parte del demandado, se puede establecer que el demandado ante los sucesos expuestos administrativamente a tenido necesariamente que recurrir al Proceso Arbitral como única vía para resolver sus pretensiones, es así que la Arbitro Único considera que los costos arbitrales conforme al Art. 69 y 70 de la Ley de Arbitraje no hace diferencia entre Costas y Costos, en consecuencia tal Obligación debe de recaer en el contratista y la entidad en razón al 50% para cada parte, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, este deberá ser reembolsada por la entidad Gobierno Regional Huánuco en razón del 50%.

Volcaria 4

Respecto a las Costas a la que hace referencia el demandante es de aplicación el Código Procesal Civil en cuanto a la definición, se tiene que el Pago en razón a los gastos razonable incurridos por las partes para su defensa en el Arbitraje, es decir entendiendo a esta defensa como la de la Asesoría Legal u Abogado Defensor, este será asumida al 100% por el demandante, mas aun cuando no obra en el expediente Arbitral el Recibo de Honorarios Profesionales de Abogado Defensor.

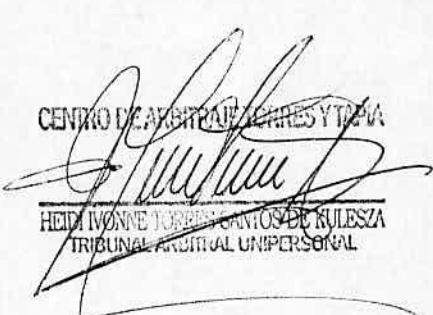
XI. LAUDO:

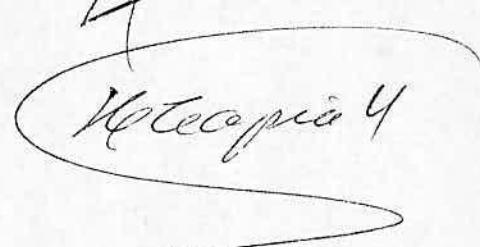
De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación este Tribunal Arbitral en su persona de Árbitro único en atención a la consideración y consideraciones expuestas en Derecho Resuelve:

- **RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD FORMULADA POR EL DEMANDADO GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO: DECLARSE IMPROCEDENTE**, conforme a la parte considerativa expuesta en el numeral IX del presente Laudo Arbitral.
- **PRIMERA: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión; en consecuencia déclarase la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2544-2014-GR/PR de fecha 07 de Noviembre de 2014 que aprobó la liquidación técnica y financiera del Contrato Nº 486-2013-GRH/PR - Supervisión de la Obra "CREACION DEL CAMINO VECINAL SECTOR MAPRESA INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PARDO-HUANUCO" y como consecuencia de ello Dejar sin efecto la liquidación Técnica y Financiera de Supervisión de Obra Practicada por la Entidad Nº 051-2013 y 013-2014.
- **SEGUNDA PRETENSION: DECLARAR FUNDADA** la segunda Pretensión en consecuencia Apruébese y déclarase consentida la liquidación Técnica y financiera presentada por el contratista del Contrato de Consultoría Nº 486-2013-GRH/PR, Supervisión de la Obra: "Creación del Camino Vecinal Sector Mapresa INKARI, ALTO INKARI, DISTRITO DE LUYANDO LEONCIO PRADO-HUANUCO", de fecha 07 de Julio de 2014; en la que se ha declarado saldo a favor del contratista en al suma de S/. 88,106.40 Nuevo Soles.
- **TERCERA PRETENSION: DECLARARESE FUNDADA Y ORDENESE** a la Entidad Gobierno Regional de Huánuco el pago de Ochenta y Ocho Mil ciento seis con 40/100 Nuevo Soles (88,106.40), por concepto de liquidación de contrato.

16 Tercera Y

- **CUARTO PRETENSION: DECLARESE FUNDADA EN PARTE RESPECTO A LOS COSTOS.** en consecuencia ordéñese el Pago de forma proporcional entre el contratista y la entidad en razón al 50% para cada parte procesal, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral. **POR TANTO SE ORDENA EL REEMBOLSO** por la entidad Gobierno Regional Huánuco en razón al 50% del monto total del proceso arbitral. **RESPECTO A LAS COSTAS DECLARASE IMPROCEDENTE** el Pago de Costas esta será asumido al 100% por el demandante, conforme a la parte expositiva del presente punto controvertido.


CENTRO DE ARBITRAJE CHIMES Y TPA
HEIDI NONNE TORIBIO JUEZA DE RULEZA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Ketecopia 4